

3.2.3. Artículo 24

ARTÍCULO 24

Puesta en vigor de las decisiones del Consejo

Las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones, sobre las materias a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

3.2.4 Interpretación del Artículo 24

3.2.4.1 Entrada en vigor de las decisiones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Según la CCJ, las decisiones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, antes de que fuese subrogado en sus funciones por el COMIECO, entraban en vigor de la siguiente forma:

«...Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo.

(...)

Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Órgano Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría depender la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento».⁶⁵

⁶⁵ CCJ, *Opinión Consultiva del veintisiete de mayo de 1997*, Expediente No. 2-1-5-97.